

## RESOLUCIÓN 36

(1 de diciembre de 2025)

### Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación

EL DIRECTOR DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN y LA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

#### CONSIDERANDO

1. Que la entidad ASOCIACION EQUIPAJEROS DE CARTAGENA se encontraba inscrita en esta Cámara de Comercio desde el 8 de marzo de 2006, y se le asignó el número de matrícula S0215191.
2. Que el 1 de septiembre de 2025 mediante radicado interno número 12001578, fue presentada para registro ante esta entidad el acta No. 007 del 29 de abril de 2025 de la asamblea general extraordinaria de asociados de la entidad ASOCIACION EQUIPAJEROS DE CARTAGENA, en la que consta la designación de miembros de junta directiva, representante legal y reforma estatutaria.
3. Que mediante comunicación de fecha 16 de septiembre de 2025, debidamente notificada al usuario solicitante a su correo electrónico para notificaciones judiciales [jimarjaed@gmail.comesta](mailto:jimarjaed@gmail.comesta), esta Cámara de Comercio requirió al interesado del registro para que subsanara las razones por las cuales no fue posible proceder con la inscripción del el registro del acta solicitada, relativas a formalidades del acta, quorum deliberatorio, términos de convocatoria de ser el caso, contenido de la reforma estatutaria, aprobación de las decisiones y nombramientos.
4. Que en fecha del 25 de septiembre de 2025 el documento identificado con radicado interno número 12001578 reingresó para su estudio nuevamente; no obstante, el 6 de octubre de 2025 mediante nota de abstención de registro, esta Cámara de Comercio se abstuvo de registrar el trámite en mención, en atención a que con el reingreso del documento no se subsanaron en debida forma las inconsistencias inicialmente efectuadas mediante el requerimiento de fecha 16 de septiembre de 2025, así como también que, a la fecha de estudio del reingreso del documento la entidad ASOCIACION EQUIPAJEROS DE CARTAGENA se encontró liquidada y su inscripción cancelada, de conformidad con las decisiones adoptadas mediante acta No. 120 del 25 de agosto de 2025, de la asamblea general, inscrita en esta entidad el 5 de octubre de 2025 con el número de inscripción 51138 del Libro I; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.5.2.2 y 1.1.8.8 de la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

Que al respecto, dicha nota de abstención del registro de fecha 6 de octubre de 2025 informó: (...)

## MOTIVOS DE LA DEVOLUCION

### 1.) Convocatoria a la reunión.

Con el reingreso de la solicitud registral se observa que el quorum deliberatorio de la reunión fue de 50 delegados hábiles, de un total de 60 delegados hábiles, según las constancias del acta. En ese sentido, en el acta debían constar los términos de la convocatoria a la reunión (órgano, medio y antelación) conforme con lo establecido en los artículos 41 y 42 de los estatutos.

No obstante, en el acta presentada para registro no se señala quién efectuó la convocatoria, qué medio se utilizó y cuál fue la antelación a la misma. De conformidad con lo establecido en el artículo 189 del Código de Comercio, en las actas de asamblea deberá señalarse "la forma en que hayan sido convocados los socios". De acuerdo con lo ordenado en el numeral 1.5.2.2. de la Circular Externa 100-000002 de 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades, las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la inscripción cuando el acta no cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace, y cuando no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos, relativas a la convocatoria.

### 2.) Aprobación del acta.

Con el reingreso de la solicitud registral, se observa a su vez que, en el acta no se deja constancia de la aprobación del acta por parte del órgano que se reúne, de conformidad con lo señalado en el artículo 189 del Código de Comercio que establece que las decisiones de la Asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma. De acuerdo con lo ordenado en el numeral 1.5.2.2. de la Circular Externa 100-000002 de 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades, las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la inscripción cuando el acta no cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio, se reitera. Por lo anterior, de conformidad con las normas e instrucciones mencionadas, así como lo previsto en el numeral 1.1.8.5. de la Circular Externa 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, que establece que, en caso de no lograr complementar la solicitud de inscripción con el reingreso, la cámara de comercio hará una devolución de plazo, esta Cámara de Comercio se abstiene del registro de las decisiones que constan en el acta 007 del 29 de abril de 2025, de la Asamblea General, presentada para registro, por no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 189 del Código de Comercio, ni las prescripciones previstas en sus estatutos, relativas a la convocatoria.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Cámara de Comercio se permite informar, en concordancia con lo señalado en el numeral 1.1.8.8. de la Circular Externa 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, que la ASOCIACION EQUIPAJEROS DE CARTAGENA, a la fecha se encuentra liquidada y su inscripción cancelada, de conformidad con las decisiones adoptadas mediante acta No. 120 del 25 de agosto de 2025, de la Asamblea General, inscrita en esta entidad el 5 de octubre de 2025 con el número 51138 del Libro I. (...)

5. Que el 15 de octubre de 2025 mediante radicado interno número 12007422 el señor ALDRY MAZA ARAQUE quien de conformidad con la información que obra en el archivo de los registros públicos que administra esta Cámara de Comercio figura en calidad de miembro principal de la junta directiva de la ASOCIACION EQUIPAJEROS DE CARTAGENA, así como de conformidad con el documento presentado para registro contenido mediante el acta No. 007 del 29 de abril de 2025 figura como

representante legal designado de la entidad en referencia, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo de abstención de fecha 6 de octubre de 2025, de cuyo escrito se destaca lo siguiente: (...)

## **I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

*La decisión impugnada se fundamenta en dos observaciones principales: (1) ausencia de constancia en el acta sobre la convocatoria a la reunión y (2) falta de constancia de aprobación del acta. Frente a ello, esta representación legal se permite aclarar y subsanar los puntos observados, conforme se expone a continuación:*

### **1. Subsanación sobre la convocatoria**

*La reunión ordinaria de la asamblea general de delegados se llevó a cabo el día 29 de abril de 2025, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de los estatutos sociales. La convocatoria fue efectuada por la Representante Legal, señor ALDRY MAZA ARAQUE, mediante comunicación enviada por correo electrónico y aviso público en la sede de la Asociación el día 15 de abril de 2025, es decir, con una antelación superior a los diez (10) días calendario exigidos por los estatutos. En la convocatoria se indicó expresamente el orden del día, la fecha, hora y lugar de realización de la reunión.*

### **2. Subsanación sobre la aprobación del acta**

*En el desarrollo de la Asamblea General se dejó constancia expresa de que el acta fue leída y aprobada por mayoría absoluta de los delegados hábiles asistentes (50 de 60), conforme lo establecido en el artículo 189 del Código de Comercio y en los estatutos de la Asociación. En consecuencia, la observación relativa a la ausencia de aprobación queda debidamente subsanada y aclarada.*

## **II. CONSIDERACIONES JURIDICAS**

*El artículo 189 del Código de Comercio exige que las actas de las reuniones de Asamblea indiquen la forma en que fueron convocados los socios y conste su aprobación. Con las aclaraciones anteriores se cumplen a cabalidad los requisitos legales y estatutarios. Adicionalmente, la Circular Externa 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades no prohíbe la subsanación de observaciones formales, por lo que la negativa de registro vulnera el principio de economía administrativa y el derecho fundamental al debido proceso.*

## **III. HECHOS RELEVANTES ADICIONALES**

*La Asociación de Equipajeros de Cartagena informa que, con ocasión de los hechos relacionados con la liquidación irregular y la presentación de documentos falsos ante esa Cámara de Comercio, se interpuso denuncia penal ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL CARTAGENA DE INDIAS, Unidad de Delitos contra la Fe Pública y el Patrimonio Económico, con fecha del 7 de octubre de 2025. Dicha denuncia fue presentada contra el señor FABIO CARRILLO HERNÁNDEZ por los presuntos delitos de FRAUDE PROCESAL y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, conforme a los artículos 453 y 289 del Código Penal Colombiano.*

*En la denuncia se evidencia que el mencionado ciudadano, sin tener facultades legales ni estatutarias, pretendió inducir en error a esa Cámara de Comercio mediante la presentación de un acta de liquidación falsificada, firmada con nombres ajenos y con un contador no autorizado, con el propósito de obtener un acto administrativo contrario a la ley y a la realidad jurídica de la Asociación.*

*Por tanto, se solicita respetuosamente que dicha situación sea tenida en cuenta al resolver el presente recurso, por cuanto los hechos enunciados demuestran que el trámite de liquidación inscrito adolece de vicios de falsoedad y constituye materia de investigación penal en curso, lo que refuerza la solicitud de revocatoria de la devolución efectuada.*

#### IV. PETICIÓN

*Por lo anterior, de manera respetuosa solicito:*

- 1. Se revoque la Devolución de Plano No. 767 del 6 de octubre de 2025 y se ordene el registro del acta No. 007 del 29 de abril de 2025, presentada por la ASOCIACION EQUIPAJERS DE CARTAGENA.*
- 2. En subsidio, se conceda el recurso de apelación ante la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del CPACA. (...)*
- 6. Que revisado el escrito por el cual se interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo de abstención de fecha 6 de octubre de 2025, se observó que fue presentado dentro del término legal, por el interesado y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que esta Cámara de Comercio procedió conforme con lo dispuesto en los artículos 74 a 80 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, admitiendo el recurso interpuesto y dándole publicidad al trámite administrativo adelantado ante ella, para lo cual corrió traslado del escrito del recurso a los interesados, en este caso a los representantes legales, miembros de junta directiva y asociados por intermedio de aquellos, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que reposa en el registro de entidades sin ánimo de lucro; de igual forma publicó dicho recurso en la página web de esta Cámara de Comercio y se realizaron todas las gestiones necesarias para darle el trámite legal dentro del término establecido en la ley.*
- 7. Que mediante correo electrónico de fecha 23 de octubre de 2025 el señor Fabio Carrillo Hernández actuando en calidad de representante legal y presidente del consejo de administración descorrió el traslado del recurso presentado. En él se destacó lo siguiente: (...)*

*En respuesta a este comunicado, solicito por favor hacer caso omiso y no dar trámite a este recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo de abstención de fecha 6 de octubre de 2025.*

*Lo anterior debido a que se han venido realizando intentos de reforma a los estatutos de la ASOCIACION EQUIPAJEROS DE CARTAGENA – ASOECAR, identificada con NIT 900074025-6, sin el consentimiento, autorización y firma del representante legal. Sr. Fabio Carrillo Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 7918628. Estas anomalías fueron reportadas a través de una PQRS con radicado No: PQRSD52442025 y Recha Radicación: 10/15/2025 3:05:26 PM en la que se detalla cómo me percaté de esta situación y solicité de acuerdo a lo que la Cámara de Comercio me iba indicando que se tomaran las acciones pertinentes para evitar se llevara a cabo cualquier trámite en el cual no tuviera en cuenta mi consentimiento y firma como representante legal.*

*El único trámite que sí realicé corresponde al de disolución y liquidación de la asociación antes mencionadas, el cual siguió el procedimiento establecido en los estatutos de ASPECAR y en las normas legales que le aplican, y quedó en firme el día 5 de octubre de 2025. (...)*

8. Que una vez analizados los argumentos y la documentación pertinente, esta Cámara de Comercio procede a valorarlos dentro del control de legalidad que le compete en el estudio de los actos y documentos susceptibles de registro, con el fin de determinar la viabilidad del recurso impetrado contra el acto administrativo de abstención de fecha 6 de octubre de 2025.

#### **a. Control de legalidad de Cámaras de comercio: Aspectos Generales.**

Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en los registros públicos a su cargo, esto en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

De conformidad con el desarrollo legal contenido en el Código de Comercio Colombiano, el Decreto 2042 de 2014, la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y demás normatividad aplicable, las cámaras de comercio del país tienen la competencia para llevar algunos registros públicos de las personas naturales y jurídicas, con sujeción al régimen previsto para cada una de ellas y con las excepciones correspondientes.

Particularmente tenemos a cargo el registro de los actos y documentos que deben inscribirse en el Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro (entre otros) respecto de los cuales la ley exige esa formalidad, con el propósito de dar publicidad y hacer oponible aquellos frente terceros.

En cuanto al registro de entidades sin ánimo de lucro, el artículo 40 del Decreto 2150 de 1995, suprimió el acto de reconocimiento de personería jurídica de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, asociaciones y de las demás entidades privadas sin ánimo de lucro, en consecuencia, facultó a las Cámaras de Comercio para

llevar el registro de dichas entidades, quienes se constituyen como tal a partir de su registro ante la respectiva cámara con jurisdicción en el domicilio principal.

Respecto de este registro, el artículo 1º del Decreto 427 de 1996, estableció:

Las personas jurídicas sin ánimo de lucro de que tratan los artículos 40 a 45 y 143 a 148 del Decreto 2150 de 1995 se inscribirán en las respectivas Cámaras de Comercio en los mismos términos, con las mismas tarifas y condiciones previstas para el registro mercantil de los actos de las sociedades comerciales.

En concordancia con el Decreto 2150 de 1995 y lo referido en el mencionado artículo 1º del Decreto 427 de 1996, el numeral 1.5.3. de la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, que trata de aspectos generales del registro de entidades sin ánimo de lucro, igualmente reiteró:

La inscripción y los certificados de los actos, libros y documentos de las entidades sin ánimo de lucro se harán en los mismos términos y condiciones y pagando los mismos derechos previstos para el Registro Mercantil. Las normas registrales generales de las sociedades se aplicarán al registro de las entidades sin ánimo de lucro, entre las que se puede mencionar el artículo 189 del Código de Comercio, que determina el valor de prueba suficiente que se le otorga a las actas cuando cumplen los requisitos que la misma norma determina.

Por norma general, no resulta procedente acudir a las normas sustanciales especiales previstas en el Código de Comercio para las sociedades o tipos societarios en particular, ya que no existe norma aplicable a las entidades sin ánimo de lucro de las que trata esta Circular que remita a dicha preceptiva, ni permita su integración normativa. Por lo tanto, no le serán aplicables las normas de inexistencias, ni de ineeficacias del Código de Comercio.

Que en virtud de lo ordenado por el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020, a partir del 1º de enero de 2022, las funciones en materia de supervisión de Cámaras de Comercio y las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio, que habían sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, fueron asumidas por la Superintendencia de Sociedades; en esa medida, la Superintendencia de Sociedades adoptó de manera transitoria, a través de la Circular Externa No. 100-000017 del 27 de diciembre de 2021, las disposiciones contenidas en el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, para ejercer las funciones que le fueron atribuidas mediante el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020, y posteriormente expidió la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, mediante la cual adoptó sus propias instrucciones.

Bajo esa misma línea, en materia registral, las Cámaras de Comercio deben abstenerse de registrar las actas y documentos en los registros públicos que administran cuando la Ley taxativamente contemple prohibiciones que limiten la facultad de inscripción en los registros públicos que estas entidades llevan o en otras palabras que la Ley ordene a estas entidades que se abstengan de inscribir, en tal sentido si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

Así las cosas, es preciso señalar que las copias de las actas son documentos a los cuales la ley les ha concedido valor probatorio sobre el contenido de estas, tal como lo establece el artículo 42 de la Ley 1429, cuyo tenor literal señala:



(...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario. (...)

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de su contenido, lo cual concierne al fondo del asunto, pero sí es nuestra competencia verificar el cumplimiento de los requisitos formales del acta conforme a las instrucciones legales y/o reglamentarias establecidas para tales efectos, como son los lineamientos que al respecto ha impartido la Superintendencia de Sociedades en su Circular Externa 100-000002.

Es claro entonces que, en caso de presentarse vicios de fondo que afecten tal presunción, o existan indicios acerca de la falsedad de algún acto contenido en el documento, estos deberán ser alegados ante la justicia ordinaria para que allí sean debatidos y decididos y no ante las Cámaras de Comercio, pues estas entidades solo tienen competencia para pronunciarse y/o abstenerse de proceder con el registro de un documento en los casos de prohibiciones expresamente consagradas en la ley aplicables al asunto y las causales señaladas en la Circular Única ya citada, de acuerdo con el acto y entidad de que se trate.

En ese sentido, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 8393 del 25 de febrero de 2021, señaló lo siguiente:

(...) En este punto, es menester precisar que a la Cámara de Comercio no le corresponde determinar si las afirmaciones contenidas en el Acta son ciertas o no, pues el control de legalidad a ella asignado, como ya se ha repetido, es formal y solo basta con verificar los aspectos contemplados en la legislación. Lo anterior, lleva a decir que las cámaras de comercio no pueden apartarse del contenido de los documentos presentados para su registro.

Al respecto, esta Superintendencia se ha pronunciado en relación con la función de las cámaras de comercio, en los siguientes términos: "(...) El legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción (...) Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si en un momento dado un documento reúne todos los requisitos de forma pero presenta otras inconsistencias, las cámaras de comercio deben proceder al registro pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la ilegalidad de los actos que son objeto del mencionado registro". (...)

(...) En consecuencia, las inscripciones realizadas por las cámaras de comercio se encuentran amparadas por la presunción de legalidad que revisten las actuaciones administrativas, mientras que aquellas no sean desvirtuadas por decisión judicial. Por ello, esta Superintendencia ha sostenido en reiteradas ocasiones que en el evento en que un ciudadano considere que los hechos acaecidos se podrían enmarcar dentro de una conducta delictiva podrá acudir a las autoridades competentes y allegar las pruebas que soporten su denuncia, a efectos de que sean los Jueces de la República quienes realicen un pronunciamiento judicial sobre el particular (...)

Con base en estos presupuestos jurídicos, formales y materiales, resulta ser claro que la ley no le dio la facultad a las cámaras de comercio para declarar falsedades, toda vez que esta facultad es exclusiva de los Jueces de la República; sin embargo, sí facultó a las Cámaras para negarse a realizar una inscripción, cuando no se cumplan los preceptos de la ley o de los estatutos respecto de los documentos que se presentan al registro, tal como lo contemplan las instrucciones de la Superintendencia de Sociedades, sin entrar a hacer ninguna otra calificación, con excepción de ciertos casos propios del registro y cuando el titular de la información se opone al registro y su solicitud es procedente.

**b. De las causales de abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio y el control de legalidad en las inscripciones de las Entidades Sin Ánimo de Lucro.**

Para que las Cámaras de Comercio se abstengan de registrar un documento, este debe estar incurso en alguna de las causales previstas en los numerales 1.1.9. y siguientes de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, que impidan su registro, como quiera que la regla general es la inscripción de los documentos presentados, en consideración a que la finalidad de su presentación para registro no es otra que la de dar publicidad a terceros frente a los actos celebrados por las personas matriculadas en el registro mercantil o inscritas en los demás registros que llevan las cámaras, como es el Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro.

En ese sentido, los numerales 1.1.9. y siguientes, prevén:

(...) 1.1.9. *Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:*

1.1.9.1. *Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.*

1.1.9.2. *Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.*

1.1.9.3. *Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.*

1.1.9.4. *Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.*

1.1.9.5. *Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que ríjan esta materia.*

1.1.9.6. Cuando exista una sanción de suspensión o cancelación de la inscripción o registro vigente para ejercer actividades propias de la ciencia contable al revisor fiscal nombrado, de acuerdo con el reporte emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.

1.1.9.7. Cuando en el formulario de matrícula o renovación de una persona natural o un establecimiento de comercio no se relacionen actividades mercantiles o sean empresas comerciales o industriales del Estado.

1.1.9.8. Cuando no se cuente con el certificado del uso del suelo en las solicitudes de modificación del nombre, datos de ubicación del empresario o el establecimiento de comercio, cambio de domicilio o de la actividad económica con actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas o servicios sexuales, a menos que se elimine dicha actividad.

1.1.9.9. Cuando después de transcurridos seis (6) meses desde la imposición de una multa por infracciones al Código de Policía y ésta no ha sido pagada, no se podrá realizar la inscripción o renovación de la matrícula mercantil del comerciante persona natural.

1.1.9.10. Cuando sea idéntico el nombre de una persona jurídica y de un establecimiento de comercio al de otro previamente inscrito. A efectos del control de homonimia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- Las expresiones y abreviaturas que identifican el tipo de sociedad o la clase de persona jurídica (Ltda., S. A., S. en C., S. A. S., entre otras) no forman parte del nombre, por lo tanto, no servirán de elemento diferenciador para efectos de la realización del control de homonimia, así como tampoco se tienen en cuenta aquellos requisitos legales exigidos en algunos tipos de sociedades, como por ejemplo Sociedad de Comercialización Internacional (CI), sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC)

- No serán considerados nombres idénticos, dos nombres que tengan la misma fonética o dos nombres que estén integrados por las mismas palabras, pero ubicadas en distinto orden. Serán diferenciadores los diminutivos, los puntos, comas, corchetes y/o paréntesis.

- La adición de números es suficiente para considerar que dos nombres no son idénticos.

1.1.9.11. Cuando la persona jurídica emplee en su nombre distintivos propios de las instituciones financieras, tenga por objeto realizar actividades financieras, aseguradoras y del mercado de valores, o indique genérica o específicamente el ejercicio de una actividad financiera, aseguradora o del mercado de valores, tales como las expresiones: "bank", "neobanco" "banco (a)", en cualquier parte del nombre, sin estar autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

1.1.9.12. Cuando las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de salud, las empresas de medicina de prepagada y de ambulancia prepagada inscriban actos o documentos, sin la aprobación de la Superintendencia Nacional de Salud y así lo requieran. (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

Pero además de las anteriores, el numeral 1.5.2.2. de la misma circular estableció otras causales de abstención específicas en el marco del control de legalidad aplicable en la inscripción del nombramiento de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados), entre otros, de las entidades sin ánimo de lucro, así:

(...) Adicional a lo establecido en el numeral 1.1.9. de la presente Circular, las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la inscripción cuando no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos, relativas al órgano competente,

convocatoria, quorum y mayorías o cuando el acta no cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.

- Si en los estatutos de la entidad sin ánimo de lucro no se regulan los aspectos relativos al órgano competente, convocatoria, quorum y mayorías, las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la inscripción, cuando:

No estuviere presente o representada en la respectiva reunión, la mayoría de los miembros de dicha corporación o asociación que, conforme a la ley, tengan voto deliberativo.

La decisión no haya sido adoptada por la mayoría de los votos de los miembros presentes o representados o,

El acta no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.

- Cuando los estatutos no contemplan previsión alguna para la adopción de las decisiones, no es procedente acudir a lo previsto en el Código de Comercio en relación con las normas sustanciales especiales de las sociedades comerciales, ya que no existe norma que remita a su aplicación, ni que permita su integración normativa. Por lo tanto, no le serán aplicables las normas de inexistencias, ni de ineficacias del Código de Comercio. (...)

En ese sentido, las Cámaras de Comercio solo se abstendrán de registrar un acto o documento cuando este incurra en alguna de las causales antes establecidas, siempre y cuando fueren aplicables de acuerdo con el documento presentado para registro y las normas aplicables al registro de que se trate.

Que verificadas las anteriores causales con vista al control de legalidad que este ente registral efectuó sobre el acta No. 007 del 29 de abril de 2025 de la asamblea general extraordinaria de asociados de la ASOCIACION EQUIPAJEROS DE CARTAGENA así como el expediente del Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro de la entidad en mención, se pudo evidenciar que el acta no cumplió con los presupuestos que a esta entidad corresponde verificar, configurándose así múltiples motivos de abstención de registro en lo que a las causales expuestas se refiere, esto es, en el numeral 1.5.2.2. de la Circular en referencia, pues las decisiones adoptadas en la reunión no se efectuaron conforme con las reglas estatutarias de convocatoria previamente pactadas en el referido contrato social, así como las formalidades del acta y su aprobación.

En concordancia con lo anterior, a continuación, realizaremos el control de legalidad detallado del documento presentado para registro, con base en lo previsto en el numeral 1.5.2.2. de la Circular Externa 100-000002, aplicable para la inscripción del nombramiento de los miembros de junta directiva, representante legal presidente y reforma estatutaria de las Entidades Sin Ánimo de Lucro.

#### c. Control de legalidad del acta 007 del 29 de abril de 2025 de la asamblea general extraordinaria de asociados de la ASOCIACION EQUIPAJEROS DE CARTAGENA.

Con ocasión del recurso impetrado, esta entidad ha efectuado nuevamente el control de legalidad sobre el acta 007 del 29 de abril de 2025 de la asamblea general extraordinaria de asociados de la ASOCIACION EQUIPAJEROS DE CARTAGENA, con base en lo preceptuado en las normas legales aplicables, la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades y el estatuto social vigente; así:

**Órgano competente:** en relación con el órgano competente frente a las decisiones contenidas en el acta de la referencia, que se concretan para efectos del recurso referenciado en la designación de los miembros de junta directiva, representante legal y reforma integral de estatutos de la entidad, tenemos que se reunió la asamblea general extraordinaria de asociados como

máxima autoridad de la entidad sin ánimo de lucro ASOCIACION EQUIPAJEROS DE CARTAGENA, la cual se encuentra facultada para tomar ese tipo de decisiones, conforme con lo previsto en el artículo 37 y 38 de los estatutos sociales.

Teniendo en cuenta lo anterior, asamblea general extraordinaria de asociados de la ASOCIACION EQUIPAJEROS DE CARTAGENA se encuentra plenamente facultada para tomar las decisiones que constan en el acta 007 del 29 de abril de 2025; y en general para adoptar todas las decisiones que legal y estatutariamente corresponden a este órgano de conformidad con las funciones establecidas en los artículos 47 y 49 de los estatutos sociales.

**Quórum Deliberatorio y Convocatoria:** en la mencionada acta presentada para registro, se indicó:

**(...) 2) VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM DE LA REUNIÓN**

*Se deja constancia de que la Asociación contaba con un 60 total de delegados hábiles de los cuales se hicieron presentes de acuerdo confirmado por el secretario verificado que se encontraban presentes, reunidas y debidamente representadas 50 delegados suscritas de los 50 que estaban anterior que corresponden al 100% del capital suscrito, quórum para deliberar y decidir válidamente.*

*Con lo anterior se verificó la existencia de quórum deliberatorio y decisario de conformidad con los artículos 38 y 44 de los estatutos. (...)*

De conformidad con el tenor literal del acta, se observa que el quorum deliberatorio de la reunión fue de 50 delegados hábiles, de un total de 60 delegados hábiles, según las constancias del documento presentado para registro. En ese sentido, en el acta debían constar los términos de la convocatoria a la reunión (órgano, medio y antelación) conforme con lo establecido en los artículos 41 y 42 de los estatutos sociales.

No obstante, en el acta presentada para registro no se señala quién efectuó la convocatoria, qué medio se utilizó y cuál fue la antelación a la misma. De conformidad con lo establecido en el artículo 189 del Código de Comercio, en las actas de asamblea deberá señalarse "la forma en que hayan sido convocados los socios".

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.5.2.2. de la Circular Externa 100-000002 de 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades, las Cámaras de Comercio se abstendrán de efectuar la inscripción cuando el acta no cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace, y cuando no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos, relativas a la convocatoria.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que no obra constancia respecto de los términos de convocatoria utilizados para la reunión del 29 de abril de 2025, en consecuencia, no se tiene cumplido el requisito de la convocatoria, cuyo aspecto hace parte del control de legalidad le corresponde verificar a esta Cámara de Comercio.

De acuerdo con lo anterior, notoriamente se evidencia el incumplimiento a las reglas de convocatoria pactadas originariamente en el contrato social de la ASOCIACION EQUIPAJEROS DE CARTAGENA en cuanto a órgano, medio y antelación para convocar, tal y como lo dispone el artículo 41 y 42 de los estatutos sociales al no haberse dejado dichas constancias en el acta, tal y como le fue indicado en el requerimiento condicional de fecha 16 de septiembre de 2025 por parte de esta Cámara de Comercio.

Así las cosas, no es posible admitir por parte de esta Cámara de Comercio la conformidad de la convocatoria efectuada para la reunión de asamblea general ordinaria de asociados de fecha 29 de abril de 2025 de la entidad ASOCIACION EQUIPAJEROS DE CARTAGENA que da cuenta o consta en el acta objeto del presente estudio, como quiera que no se cumple con uno de los requisitos formales que esta Cámara de Comercio debe verificar sobre el documento antes mencionado



por mandato de la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, esto es, que la convocatoria sea realizada dentro de los términos y formas estatutarios establecidos previamente para ello.

**Mayoría decisoria:** En lo que concierne a la mayoría decisoria sobre las determinaciones contenidas en el acta recurrida, correspondiente a la reforma estatutaria integral, designación de los miembros de Junta Directiva y representante legal presidente de la entidad, veamos lo que en el acta se expresó a este respecto: (...)

### 3) REFORMA ESTATUTARIA

1) Se procedió a la lectura de la propuesta de reforma integral de los estatutos, la cual fue aprobada por la mayoría exigida. Se aclara que la duración de la Asociación será de 20 años contados a partir de la inscripción en Cámara de Comercio, prorrogables por decisión de la Asamblea General.

2) Se le manifiesta a la asamblea general la intención de iniciar el proceso de actualización de los estatutos y cambio de logotipo de la **ASOCIACION EQUIPAJEROS DE CARTAGENA**.

3) La secretaría de la asamblea después de la realización de los estatutos procede a leerlos a los miembros presentes como quedó consignado el cuerpo estatutario siendo este aprobado por unanimidad.

### 4) ELECCIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA

Se procede a la elección de los miembros que conformarán la junta directiva, la cual se realizó mediante la postulación de cinco aspirantes a los diferentes puestos en la junta directiva, quedando así:

<b>ALDRY MAZA ARAQUE</b>	con 18 votos quedó elegido como
Presidente	
<b>WALTHER HERNANDEZ CABARCAS</b>	con 18 votos quedó elegido como
vicepresidente	
<b>RICHARD PIÑERES FUENTES</b>	con 18 votos quedó elegido como
Tesorero	
<b>HERNANDO JOSÉ CHÁVEZ GARCÍA</b>	con 15 votos quedó elegido como
Fiscal según estatutos, aclarando la denominación	
<b>EDUIN GREGORIO VALOYES PÉREZ</b>	con 15 votos quedó elegido como
Secretario	
Todos los elegidos aceptaron sus cargos.	

### 5) DESIGNACIÓN DE SUPLENTES (VOCALES)

Se sometió a votación la designación de los siguientes suplentes, siendo aprobados por unanimidad:

Vocal 1 GINA HERNANDEZ TORRES	C.C. 33.336.676	13 Votos
Vocal 2 LEIDER DAVID TORRES MADERO	C.C. 1.041.976.229	12 Votos
Vocal 3 RINGO I. ROMERO CUADRADO	C.C. 73.123.309	12 Votos
Vocal 4 YIBERLIS V. HERNANDEZ MARTINEZ	C.C. 1.041.971.867	11 Votos

Vocal 5 LAURA MARCELA CASTRO VEGA

C.C. 1.047.498.418 13 Votos

## 6) REPRESENTANTE LEGAL

Se ratificó como Representante Legal al señor Aldrin Maza Araque, C.C. 3.805.474, quien aceptó el cargo Respecto a la abogada Yenifer Miranda Taborda, C.C. 1.047.391.390, T.P 442628, se deja constancia que será vinculada como asesora jurídica externa, más no como órgano estatutario.

Los miembros del Consejo de administración elegidos procedieron a nombrar altamente durante esta deliberación como representante legal a **ALDRIN MAZA ARAQUE**, con C.C. 3.805.474, de Cartagena, entregando plenas facultades para que adelante todo lo concerniente a lograr el reconocimiento legal de la asociación.

La asamblea acordó nombrar como fiscal al señor **HERNANDO JOSÉ CHÁVEZ GARCÍA** con C.C. 1.049.927.583 en el cual se le asignará unos honorarios por un salario mínimo legal vigente. (...)

De acuerdo con lo anterior, consta en el acta que la aprobación de la decisión de reformar los estatutos sociales se efectuó por unanimidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 46 de los estatutos sociales el cual señala (...)

## ARTICULO 46

Las decisiones de las asambleas generales se tomarán teniendo en cuenta las siguientes mayorías:

- 1) Mayoría absoluta de los presentes para la generalidad de las decisiones.
- 2) Mayoría calificada de las dos terceras partes para reforma del estatuto, la fijación de aportes extraordinarios, la amortización de aportes, la transformación, la fusión y la incorporación.
- 3) Los miembros de los órganos de administración, vigilancia y control social serán elegidos con el voto favorable de la simple mayoría de los asistentes con excepción del Revisor Fiscal.
- 4) La elección del Revisor Fiscal, requerirá de la votación favorable de la mitad mas uno de los votos válidos depositados. (...)

No obstante, respecto de la aprobación de la decisión de nombramiento de junta directiva y representante legal, se encuentra que no se cumplió con la mayoría establecida para el caso dispuesta en el artículo 46 numeral 1 de los estatutos sociales antes señalados por cuanto, por una parte, el número de votos emitido para la elección de los miembros de junta directiva no constituye la mayoría absoluta de los presentes teniendo en cuenta el quorum estatutario de la reunión del 29 de abril de 2025 el cual fue de 50 delegados hábiles, para lo cual, la mayoría absoluta para cada uno de los elegidos, debía ser por lo menos, 26 votos por cada postulado al cargo.

Con relación al nombramiento del representante legal, el artículo 55 de los estatutos sociales señala: (...)

*El Representante Legal de la Asociación, es el principal ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y el Consejo de Administración. Será nombrado para periodo de un (1) año por el Consejo de Administración pudiendo ser removido libremente en cualquier tiempo. (...)*

De acuerdo con lo expuesto y de las constancias que obran en el acta 007 se encuentra que, la elección del representante legal en cabeza del señor Aldry Maza Araque se efectuó por parte del Consejo de Administración recién elegido en dicha



reunión, y no por parte del órgano competente vigente y certificado en el registro de entidades sin ánimo de lucro al momento de efectuarse dicha reunión, ello aunado a que, tampoco se indicó el número de votos o mayorías para dicha elección, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 46 y 55 de los estatutos antes citados.

En ese sentido, no se tiene cumplido el requisito de las mayorías decisorias para tomar las decisiones de nombramiento de junta directiva y representación legal que constan en el acta referida., por no encontrarse ajustada a lo dispuesto en los estatutos sociales.

Por otra parte, se verifica que junto con el acta mencionada se aportaron las constancias de la aceptación del cargo por parte de los designados como miembros de junta directiva y representante legal de la entidad; así como también se dejó expresa constancia que los designados aceptaron los cargos para los cuales fueron designados.

**Aprobación y firma del acta:** En cuanto a la aprobación del acta 007 del 29 de abril de 2025 de la asamblea general extraordinaria de asociados de la entidad ASOCIACION EQUIPAJEROS DE CARTAGENA, se observa dentro de la misma que esta fue firmada por las personas designadas en la reunión que da cuenta el acta como Presidente y Secretario respectivamente y cuya constancia de autorización de la copia del acta obra en la misma; no obstante, no obra constancia de la aprobación del texto del acta por parte del órgano que se reúne, de conformidad con lo señalado en el artículo 189 del Código de Comercio que establece que las decisiones de la Asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma.

De acuerdo con lo ordenado en el numeral 1.5.2.2. de la Circular Externa 100-000002 de 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades, las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la inscripción cuando el acta no cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio, se reitera.

Así pues, con los argumentos expuestos, revisada y analizada nuevamente el acta 007 del 29 de abril de 2025 de la asamblea general extraordinaria de asociados de la ASOCIACION EQUIPAJEROS DE CARTAGENA, se pudo evidenciar que en efecto se configuraron múltiples motivos para que esta Cámara de Comercio se abstuviera de registrar el acta en referencia, por lo tanto, no hay lugar a revocar el acto administrativo de abstención del 6 de octubre de 2025.

En este sentido y en relación con los argumentos del recurrente en cuanto a que con la interposición del recurso administrativo se pretende subsanar las falencias que aun persistían con el reingreso del documento identificado con radicado No. 12001578 justificando que la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades no prohíbe la subsanación de observaciones formales y que por el contrario a su juicio ello transgrede el principio de economía administrativa y debido proceso se advierte que, tal mecanismo de subsanación de que dispone no solo la referida Circular Externa sino también la Ley 1437 de 2011 fue concedido al peticionario del registro desde el momento en que esta Cámara de Comercio emitió el requerimiento de fecha 16 de septiembre de 2025 a partir del cual se le informó al interesado los motivos e inconsistencias presentadas sobre el acta sujeto a registro para que estén fueran corregidas y/o aclaradas dentro de los términos de Ley establecidos para ello, sin embargo, con el reingreso del documento el usuario no subsanó en debida forma lo requerido, por lo que, de conformidad con las normas e instrucciones mencionadas así como lo previsto en el numeral 1.1.8.5. de la Circular Externa 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, la cual establece que, en caso de no lograr complementar la solicitud de inscripción con el reingreso, esta Cámara de Comercio se abstuvo del registro de las decisiones que constan en el acta 007 del 29 de abril de 2025, de la asamblea general, presentada para registro, por no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 189 del Código de Comercio, ni las prescripciones previstas en sus estatutos, relativas a la convocatoria y mayorías, ello aunado a que, a la fecha de expedición del acto administrativo de abstención de fecha 6 de octubre de 2025, la ASOCIACION EQUIPAJEROS DE CARTAGENA se encontró liquidada y su inscripción cancelada, de conformidad con las

decisiones adoptadas mediante acta No. 120 del 25 de agosto de 2025, de la Asamblea General, inscrita en esta entidad el 5 de octubre de 2025 con el número 51138 del Libro I; lo anterior se informó en virtud de lo dispuesto en el numeral 1.1.8.8 de la Circular Externa 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

De igual forma, tal y como en líneas atrás se demostró conforme al contenido expreso del acta, tampoco se dio cabal cumplimiento a los requisitos de quórum decisorio y/o mayorías y formalidades de dicho documento, configurándose a consecuencia varias causales de abstención que impiden proceder con el registro de las decisiones que constan en el acta antes referenciada, tomadas en la reunión del máximo órgano social de la entidad ASOCIACION EQUIPAJEROS DE CARTAGENA del 29 de abril de 2025, por haberse realizado una reunión sin sujeción a lo prescrito en los estatutos sociales; luego entonces, no son de recibo los argumentos y apreciaciones efectuadas por el recurrente y mucho menos ha habido vulneración alguna a principios rectores como lo son el debido proceso y la economía administrativa por cuanto, siempre y en todo momento, desde el momento de la radicación del acta en cuestión, se han otorgado todas las garantías al peticionario del registro tal y como la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades ha impartido a las Cámaras de Comercio, respetando los derechos que les asiste a los solicitantes del registro, pero también, en aplicación y cumplimiento a lo dispuesto sobre el control de legalidad reglado y formal que por Ley le ha sido conferido a las entidades camerales.

Que finalmente frente al escrito que descorre el traslado del recurso impetrado, es importante señalar que la Cámara de Comercio de Cartagena debe dar continuidad al trámite del recurso administrativo interpuesto, ya que ello constituye una obligación derivada de los principios que rigen la función administrativa.

El debido proceso, consagrado en la Constitución y en la normativa administrativa vigente, exige que toda actuación que afecte derechos o intereses de un particular sea tramitada de manera completa, imparcial y oportuna. Esto implica que, una vez radicado un recurso, la entidad no puede suspender, omitir ni impedir su estudio y decisión, salvo que exista una causal legal expresa que así lo permita.

Asimismo, el principio de garantía de derechos, junto con el deber de respuesta efectiva, obligan a la entidad a evaluar de fondo los argumentos presentados, emitir una decisión motivada y comunicarla dentro de los plazos establecidos por la ley. La continuidad del trámite no solo honra estos principios, sino que también asegura la transparencia, la seguridad jurídica y la confianza del administrado en la actuación pública.

Por lo anterior, la Cámara de Comercio de Cartagena debe proceder con la tramitación integral del recurso administrativo, garantizando al peticionario el respeto pleno de sus derechos al debido proceso, a la defensa y a recibir una respuesta clara y fundada.

Finalmente reiteramos que, para el ejercicio de las funciones públicas, las Cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y, por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

Que el control de legalidad que las Cámaras de Comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en las disposiciones del Código de Comercio, normas concordantes y las instrucciones que en cumplimiento de éstas imparte la Superintendencia de Sociedades; razón por la cual siempre, en todas y cada una de las decisiones y pronunciamientos que esta Cámara de Comercio endilgue, estarán plenamente dotadas de imparcialidad, legalidad y objetividad; sin entrar a hacer juicios subjetivos de valor y analizando siempre el caso concreto en virtud de la norma vigente que regule la materia, pues, como ya se mencionó en precedencia, sus potestades son predominantemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico



Así las cosas, de acuerdo con las anteriores consideraciones y en concordancia con las funciones atribuidas a las Cámaras de Comercio para la administración del registro, la Cámara de Comercio de Cartagena confirmará el acto administrativo de abstención de fecha 6 de octubre de 2025, mediante el cual se abstuvo de registrar el acta 007 del 29 de abril de 2025 de la asamblea general extraordinaria de asociados de la entidad ASOCIACION EQUIPAJEROS DE CARTAGENA, correspondiente a la reforma integral de estatutos, designación de los miembros de Junta Directiva y representante legal, al haber determinado a la luz de las normas vigentes y Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, que no era procedente el registro del acta por haber incumplido los términos estatutarios de convocatoria, mayorías y formalidades del acta a reuniones de asamblea extraordinaria de asociados de la referida entidad.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes el acto administrativo de abstención de fecha 6 de octubre de 2025, mediante el cual esta Cámara de Comercio se abstuvo de registrar el acta 007 del 29 de abril de 2025 de la asamblea general extraordinaria de asociados de la entidad ASOCIACION EQUIPAJEROS DE CARTAGENA, correspondiente a la reforma integral de estatutos, designación de los miembros de Junta Directiva y representante legal de la entidad en mención.

**ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación para ante la Superintendencia de Sociedades interpuesto por el señor ALDRY MAZA ARAQUE.

**ARTICULO TERCERO: REMITIR** el expediente del recurso de apelación para que surta la alzada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.12.1.8 de la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente resolución a los señores ALDRY MAZA ARAQUE; a la entidad ASOCIACION EQUIPAJEROS DE CARTAGENA a través de sus representantes legales, asociados y miembros de junta directiva.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartagena de Indias, a los Un (1) día del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025)

  
**GINNA PAOLA RÍOS ROSALES**  
Jefe del Departamento de Registros

  
**CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO**  
Director de Servicios Registrales, Arbitraje y conciliación

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros GVD  
Revisó y aprobó: Director de Servicios Registrales CAB  
Revisó y aprobó: Jefe del Departamento de Registros GRR